



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20267580001075 DE 26-08-2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE APLICA LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTO 119 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 039 DE 2019"

El Director Territorial (E) Pacífico encargado, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO:

I. REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 trae consigo las causales de revocación del acto administrativo,

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."***

El doctrinante y ex consejero de Estado, Enrique Gil Botero Expresa que defender la revocabilidad de los actos administrativos es prescindir de una necesidad de estabilidad en los ordenamientos jurídicos de aquellas decisiones favorables; por otro lado, si todas las decisiones de la Administración son irrevocables tendrían un efecto perjudicial, al imposibilitar el retiro del orden jurídico de decisiones administrativas que declaran e imponen sanciones. De esta manera, Gil Botero manifiesta que los actos administrativos desfavorables son revocables por parte de la Administración al no alterar un derecho subjetivo, mientras, los actos administrativos favorables al incorporar condiciones de ventaja requieren un consentimiento previo y expreso del afectado. Por otro lado, en torno a la actividad oficiosa de la revocación de los actos administrativos pueden establecerse las siguientes reglas: **a)** procede en todo momento solo por las causales dispuestas en el artículo que se comenta; **b)** procede contra los actos administrativos que se hayan interpuesto los recursos, salvo la causal número 1º, que dispone que cuando la decisión sea contraria a la Constitución Política y la Ley; y c en la mayoría de eventos proceden los recursos si con la medida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas (GIL BOTERO, Enrique. "Recursos, silencio administrativo y revocatoria directa". En: *Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Imprenta Nacional, 2011, p. 225. Citado en: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotado y concordado, Tirant lo Blanch, 2026.*).

OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 95 manifiesta que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Por su Parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-306 de 2012, expuso:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

"4.2.2 En materia disciplinaria, la revocatoria directa constituye una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin al proceso, y se justifica por la importancia de los valores que busca proteger. No se trata de una instancia para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa: es un mecanismo de que dispone la administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

[...]

Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[...]

Al garantizar tanto el imperio de la Constitución como los derechos fundamentales, sin duda que la revocatoria, como figura dentro de nuestro ordenamiento, está asociada a la supremacía de la Constitución."

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Ahora, respecto a la revocatoria directa de la Resolución 020 del 13 de julio de 2012; la cual, fue emitida por el Responsable Encargado de la administración del PNN Farallones de Cali, le compete, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el deber de la revocatoria a la Dirección Territorial Pacífico. Toda vez que, la distribución de funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia que se realizó a través de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 no le otorga la competencia de sancionar a la jefatura de las áreas protegidas, pero sí a la respectiva Dirección Territorial quien a su vez es el superior jerárquico.

III. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: *"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**IV. EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL COMO FINALIDAD PROPIA DE
LOS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 63 le otorga una especial protección constitucional a los Parques Nacionales al determinarlos como inalienables, inembargables e imprescriptibles; con el propósito (*según la Corte Constitucional en la sentencia C-649 de 1997*) de que dada su especial importancia ecológica estas áreas se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración habilitada por éste. Ahora bien, respecto al interés público o social como finalidad del sistema de parques nacionales en la misma sentencia se dijo que,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

RESERVA NATURAL EN PROPIEDAD PRIVADA

Dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella esta afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación.

Por otro lado, el artículo 79 de la Constitución Política blindada dicha protección constitucional.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º determina que el **ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social,**

"Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2019, personal del Ejército Nacional realizó recorrido de Control y Vigilancia en el marco de las acciones coordinadas con Parques Nacionales de Colombia para el control de la minería ilegal en el sector conocido como "Minas del Socorro" y "Alto del Buey" al interior del área protegida denominada Parque Nacional Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali; al inspeccionar el sector, específicamente los socavones del campamento conocido como "Edier Martínez" el Ejército Nacional detectó una (1) persona mayor de edad, de género masculino, quien se identificó como JONATAN CARACAS CARABALÍ, al interior de un socavón realizando actividades de extracción de material rocoso, portando una lámpara de cabeza y herramientas como cinceles, barra de hierro, sogas, poleas, taladro e invadiendo zona de interés ecológico. La persona encontrada manifestó ser titular del número de cédula de ciudadanía 1.067.469.374 expedida en Suárez – Cauca, sin exhibir dicho documento.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

N	W	Altura
03° 24' 22"	76° 41' 11"	3300 msnm

SEGUNDO: El material y herramientas encontradas fueron incautadas por el Ejército Nacional.

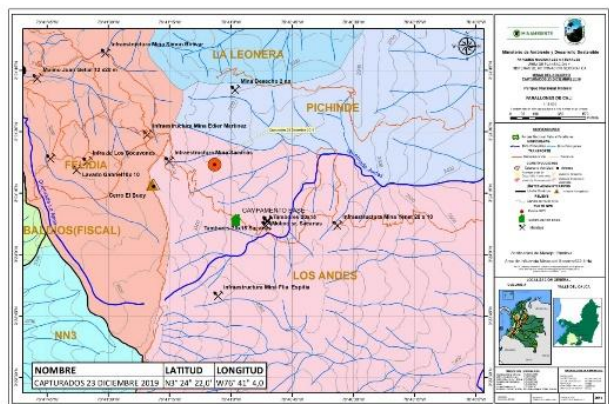
TERCERO: El personal del Ejército Nacional trasladó al presunto infractor al campamento base poniéndolo a disposición de la Fiscalía con el fin de iniciar el proceso penal.

CUARTO: El capturado firma el acta de compromiso para no ingresar al área protegida sin las respectivas autorizaciones.

QUINTO: Mediante Auto No. 077 del 27 de diciembre de 2019 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar por los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2019 en el sector conocido como "Minas del Socorro", acto administrativo en el que ordenó practicar las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

SEXTO: Que en informe de recorrido de seguimiento realizado el día 23 de julio de 2020 los operarios del PNN Farallones de Cali reportan que: *"el área en sí, se encuentra en restauración pasiva, con especies de piñuelas arbustos de encenillo y musgos"* y se evidencia la fotografía de un socavón, al parecer inactivo; no obstante, en informe de fecha 19 de octubre de 2021, se reporta nuevamente al señor Caracas Carabalí, esta vez en el puesto de control Quebradahonda, donde efectivos del Ejército Nacional en articulación con personal del Parque Farallones, realizaban operativo de control de acceso a las Minas del Socorro. En esta ocasión se sorprendió a (5) cinco personas que aceptaron dirigirse a las Minas del Socorro, a quienes se les incautó algunos elementos que se hallaban en su poder y que están asociados a la actividad de extracción minera y a su instalación o permanencia temporal en ese lugar con tales fines. Entre estas personas, se encontraba el señor JONATAN CARACAS CARABALÍ.

SEPTIMO: Que, de acuerdo al Informe Preliminar Ambiental, el sitio donde fue sorprendido inicialmente el señor Caracas Carabalí, en situación de flagrancia, ejerciendo actividades de minería ilegal, corresponde a las **coordenadas geográficas N 03° 24' 22" W 076° 41' 11" a 3300 msnm**, lo cual indica que está en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, y se encuentra sobre la cuenca del río Pichindé, en el Municipio de Cali, en el corregimiento de los Andes. Más específicamente en la parte alta de la cordillera occidental, en la formación rocosa de los Farallones de Cali.



OCTAVO: Que, resalta el informe que el sitio referido en el numeral anterior, de acuerdo al Plan de Manejo vigente del Área Protegida, se encuentra en una



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

zonificación catalogada como Zona Primitiva, definida como *"zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad (Artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015)"*. En este sentido, se entiende que el desarrollo de actividades antrópicas como la minería se encuentran expresamente prohibidos, por ir en contravía de lo establecido para esta zonificación y el uso de conservación ecológica. Indica además que el señor Caracas Carabali no cuenta con permiso alguno otorgado para desarrollar actividades en el PNN Farallones de Cali. Es decir que la ocupación al área protegida denominada PNN Farallones de Cali realizada por el señor Jonatan Caracas Carabali es ilegal.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico, se identifican de manera preliminar los siguientes impactos ambientales negativos asociados a la actividad de minería ilegal realizada por el presunto infractor:

1. Afectación del ecosistema alto andino

Parques Nacionales Naturales identificó que las actividades de minería y ocupación ilegal se realizaron en zona del ecosistema Alto Andino, el cual es Objeto de Conservación debido a las características naturales invaluable y la riqueza en biodiversidad.

La afectación al ecosistema es evidente en el deterioro crítico que se observó por la pérdida absoluta de los elementos florísticos. Es decir que lo que se observó en este lugar es la ausencia de árboles, arbustos, y otros elementos de flora nativa que componen naturalmente el ecosistema Alto Andino a causa de las actividades mineras y de ocupación.

2. Cambio en el uso del suelo

El cambio en el uso se presenta porque el PNN Farallones de Cali es un área protegida de interés ecológico destinada exclusivamente a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, por tanto las actividades identificadas de minería de oro y ocupación ilegal del área protegida están catalogados como usos inadecuados y no compatibles con la conservación ecológica, que por el contrario generan afectaciones nocivas en los componentes naturales como la flora, la fauna, el agua, el suelo, el bosque y el paisaje.

3. Deterioro de la calidad de los hábitats naturales

En la zona de afectación ocurrió un proceso de ocupación y actividad de minería ilegal, lo cual se evidenció con la permanencia de esta persona al interior del área protegida quien fue encontrada realizando actividades minero extractivas. Esto afectó la calidad del hábitat al generar ruidos que perturban la fauna, también se afectó el hábitat con la permanencia humana en el lugar, la introducción de elementos ajenos al espacio natural como plásticos y herramientas.

4. Generación de procesos erosivos

Acerca del suelo es relevante mencionar que es un recurso natural no renovable; las características del suelo están asociadas al origen, al ambiente y los usos. Por su parte, los procesos erosivos son cambios que se presentan en una o más de las propiedades del suelo a condiciones menores a las originales, lo cual ocurre por medio de procesos físicos, químicos y/o biológicos.

Para el caso particular, se genera erosión a partir de la permanencia de personas, quienes al estar en ese lugar realizan un pisoteo constante que deteriora la superficie del suelo lo cual genera desprotección del suelo y como consecuencia erosión. También la extracción de material rocoso y la trituración genera residuos rocosos que son dispuestos de manera inadecuada sobre el suelo deteriorando así las características naturales.

5. Modificación del paisaje natural



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

Es importante indicar que el bosque, el agua, el suelo y la formación rocosa son componentes fundamentales en el Paisaje del PNN Farallones de Cali. De tal manera, se identificó en el lugar de los hechos afectaciones sobre estos componentes, puesto que se encontró presencia de plásticos y herramientas y otros utensilios de uso humano en el lugar todo lo cual por no pertenecer al entorno natural generó deterioro del paisaje por tratarse de una zona de gran importancia ecológica.

6. Afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones de Cali.

El ejército encontró material rocoso el cual es de origen subterráneo, de tal manera se produjo la extracción de material pétreo perteneciente a la roca madre de la formación farallones, lo cual es un impacto directo sobre la conformación del suelo. Cabe señalar que la formación rocosa de los Farallones de Cali es parte del patrimonio natural y cultural de la región. Sobre el recurso suelo, específicamente el subsuelo es importante considerar lo siguiente:

"Bajo el término Subsuelo se conoce a todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre y que conforma el espacio inmediatamente posterior a esta en lo que respecta a las capas geológicas de la Tierra. El subsuelo es lo que está abajo del suelo, según su explicación etimológica, y, dependiendo de la región del planeta a la que hagamos referencia, el mismo podrá estar en estado más o menos natural o más o menos transformado por la acción del ser humano.

*Normalmente, el subsuelo es una de las secciones geológicas de la Tierra a la cual no tenemos acceso visual de manera permanente y recurrente. Esto quiere decir que en gran parte, el subsuelo terrestre permanece desconocido en sus características esenciales a los ojos de la mayoría de la población. **Sin embargo, esto no quiere decir que el subsuelo sea irrelevante por no ser visible; muy por el contrario, el subsuelo es el espacio en el que muchas de las relaciones y fenómenos necesarios para la vida toman lugar. (la negrilla es propia)***

*Entre otros ejemplos, **podemos señalar que el subsuelo es aquel espacio en el que crecen y habitan las raíces de todas las plantas y vegetales, seres vivos indispensables a la hora de crear un ambiente propicio para la vida de animales y humanos (la negrilla es propia)**. Al mismo tiempo, el subsuelo es el espacio donde miles de microorganismos imperceptibles para nuestra vista realizan su trabajo y descomponen elementos tóxicos para transformar a la superficie terrestre en un espacio habitable."*

Además, que una de las funciones que se presenta en el subsuelo es la circulación y el almacenamiento del agua subterránea por sus poros o grietas, lo cual permite alimentar flujos de agua superficial como ríos, quebradas y nacimientos, y grandes reservas de agua en acuíferos. De esta manera, el subsuelo es parte fundamental del ciclo hídrico.

7. Valores patrimoniales y culturales

El PNN Farallones de Cali, es un área protegida de gran diversidad biológica y ecológica compuesta por recursos naturales, que se encuentran representados por ríos, quebradas, bosques, fauna, flora y la formación rocosa, los cuales son parte de la identidad cultural de las comunidades de influencia como el municipio de Cali.

Por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia se considera la minería ilegal y la ocupación ilegal como una infracción a la normatividad ambiental que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

genera impactos sobre recursos naturales como la fauna, la flora y el suelo, puesto que sobre estos elementos naturales intervienen los ocupantes ilegales al interactuar directamente sin manejo técnico adecuado, o conocimientos y sin la debida orientación y prudencia, lo que lleva a ocasionar deterioro.

DÉCIMO: Concluye el informe técnico que: dichas actividades se presentan en un sector del Parque Nacional Natural Farallones de Cali que está siendo afectado por las actividades de minería y ocupación ilegal, por tanto, se aumenta la afectación ecológica en este sector del área protegida, y donde se presenta un ecosistema sensible como lo es el Bosque Alto Andino y el cual es objeto de protección del estado por ser parte del patrimonio natural de la nación.

La minería ilegal y ocupación ilegal generó daños graves e irreversibles en los componentes naturales como vegetación, agua, suelo, subsuelo y paisaje, debido a que se introdujeron en el área protegida elementos no compatibles con el entorno natural, se generó deterioro, erosión y perturbación de los hábitats naturales, daño en la conformación en el suelo y subsuelo. Cabe resaltar que estas actividades ocurren en un sector de **ALTA SENSIBILIDAD ECOLÓGICA**, importante para el abastecimiento de agua de la población humana por tanto todas las actividades mineras y extractivas, como también la ocupación ilegal interrumpen y deterioran los procesos naturales que permiten la regulación hídrica.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo anterior, las conductas desplegadas al interior Parque Nacional Natural Farallones, transgreden la normativa relacionada con las prohibiciones en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia así:

DECRETO 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.2.1.15.1:

Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Artículo 2.2.2.1.15.2:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por medio del Auto No. 111 del 12 de septiembre de 2022 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de **JONATAN CARACAS CARABALÍ**, en el marco del expediente 039 de 2019, acto administrativo que fue publicado en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicado en lugar visible de la oficina de Parques Nacionales, Dirección Territorial Pacífico, entre los días 19 y 30 de septiembre de 2022 y obra también la constancia de "*dirección errada*" en el envío de la citación para notificación personal y notificación por aviso.

DECIMO TERCERO: mediante auto No 028 de fecha 19 de abril de 2024, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia apertura periodo probatorio, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No 039-2019, adelantada en contra del presunto infractor JONATAN CARACAS CARABALI.

DECIMO CUARTO: al ser revisada la carpeta que contiene el expediente 039-2019, se logró evidenciar que el auto No 111, del 12 de septiembre de 2022 que dio inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, no se logró realizar la notificación en debida forma, toda vez que no se



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

realizó la publicación del aviso, razón por la cual se debe proceder a revocar el auto 028 de fecha 19 de abril de 2024 y ordenar la publicación de la notificación por aviso del auto 111 de 12 de septiembre de 2022

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política establece que:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**" (Negrilla fuera de texto)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Conforme a las anteriores disposiciones de la carta fundamental la relevancia constitucional de los Parques Nacionales Naturales de Colombia y su finalidad de proteger el interés público o social.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

determina que el **ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social,**

*"**Artículo 1º.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores los de la Ley 165 existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

LEY 1333 DE 2009 PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental dispone en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 que los principios rectores serán los constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, los de la Ley 388 de 1997, los de la Ley 165 de 1994 y los principios ambientales que trae consigo el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

El principio de eficacia del que habla el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dice que,

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Por tal motivo, en procura de que la administración sea eficaz en el cuidado y garantía al derecho fundamental al medio ambiente y todos los derechos conexos con el cuidado y administración del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; la cual, además es un área de especial importancia ecológica para la Constitución Política de Colombia, esta administración tiene el deber de oficio de revocar las actuaciones que omitan, desconozcan la aplicabilidad de la Constitución y la Ley o vayan en contravía del interés público o social. Así como de proceder con austeridad, optimizando el uso del tiempo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el presente expediente, esta autoridad ambiental, en ejercicio del control de legalidad que le asiste respecto de sus propias actuaciones administrativas, encuentra que mediante auto No 111 del 12 de septiembre de 2022, inicio procedimiento sancionatorio, en el marco del expediente 039 del 2019, dicho auto se procedió a realizar la citación para notificación personal del señor JONATAN CARACAS CARABALI, la cual no se pudo realizar debido por dirección errada, así las cosas y al no poder realizarse la notificación personal se debe realizar la notificación por aviso, el cual debe ser publicado tal como lo ordena los art 68 al 69 de la ley 1437 de 2011.

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado recordó que la falta de notificación en debida forma no está prevista como causal de nulidad en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al que se remite el artículo 138 del mismo ordenamiento. En efecto, hizo ver que el artículo 72 del CPACA señala que la falta o la irregularidad de la notificación del acto impide que la decisión contenida en este produzca efectos legales, "a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales", caso en el cual se configura la notificación por conducta concluyente. Así las cosas, concluyó que la falta o indebida notificación de un acto administrativo afecta su eficacia, no su validez" (C. P. Jorge Octavio Ramírez).

El auto No 028 de fecha 19 de abril de 2024, de la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia que apertura periodo probatorio se debe proceder a revocar y una vez realizadas las debidas notificaciones, proceder a emitir el auto de apertura de pruebas, ajustándose así a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, ley 2387 de 2024, y ley 1437 de 2011, norma que regula la continuidad de la actuación una vez legalizada la medida preventiva, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580001075 DE 26-08-2026

Ley [1333](#) de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo [48](#) de la Ley [1437](#) de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo [26](#) de la Ley [1333](#) de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Así las cosas, la omisión de publicar el aviso de notificación del auto que da inicio al proceso sancionatorio, afecta la eficacia de dicho acto administrativo, por ello es procedente realizar la publicación de la notificación al señor JONATAN CARACAS CARABALI.

Esta autoridad considera procedente revocar el acto administrativo mediante el cual se apertura el periodo probatorio Auto 028 de fecha 19 de abril de 2024.

En consecuencia, el Director (E) Territorial Pacífico encargado de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el Auto 028 de fecha 19 de abril de 2024, por medio del cual se da apertura al periodo probatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al señor JONATAN CARACAS CARABALI, identificado con C.C No 1.067.469.374 mediante aviso que se publicara en la página de esta entidad y fijar dicho aviso en la cartelera con copia del auto No 111 de fecha 12 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en cuanto resulte aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las acciones judiciales que resulten procedentes.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO CANO RESTREPO
Director Territorial Pacifico (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
José Vallejo
Abogado
DTPA

Revisó:
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial (E)
DTPA